

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **25 518 40 89 001 2020 - 00030**

Demandante: **EDWIN RODRIGO NUÑEZ MARTÍNEZ**

Demandados: **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FELIPE ESPINEL, ASÍ COMO
LAS DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO A INTERVENIR.**

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Revisado el expediente el suscrito juez **Inadmíte** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el apoderado actor subsane los siguientes aspectos:

1. Como quiera que la demanda está siendo dirigida contra los **herederos determinados** e indeterminados del señor Felipe Espinel, entonces, tratándose de los primeros, aquellos deben ser debidamente individualizados; por lo contrario, la demanda deberá dirigirse contra los herederos indeterminados de la causante, conforme a las previsiones del artículo 87 ibídem.
2. Apórtese un nuevo poder en el que se indique con precisión el extremo pasivo de la demanda; obsérvese que en el libelo se señala que se demanda a los herederos indeterminados del señor Felipe Espinel, pero en el poder, se indica que la misma va dirigida contra los herederos determinados de aquel, sin hacer precisión de aquellos.
3. Se observa que el certificado de tradición No. 170-29680, así como la certificación especial que lo acompaña, datan del 18 de septiembre de 2019, por lo cual, se hace necesario uno más reciente; apórtense aquellos, con una expedición no mayor a tres meses, a fin de establecer la actual y real situación jurídica del predio. (Numeral 5 del artículo 375 del Estatuto Procedimental).
4. Aclárese tanto en el poder como en el libelo, el nombre exacto del demandante, toda vez, que el señalado en los citados documentos, no coincide con el descrito en el registro civil de nacimiento que se aportó como anexo de la demanda.
5. Exclúyase de las pretensiones de la demanda, la denominada como "TERCERO", dado que, el emplazamiento *per se*, forma parte del trámite mismos de los procesos de pertenecía.
6. Cúmplase con la carga impuesta por numeral 5 del artículo 82 ibídem. **Indicando en forma pormenorizada**, los hechos que le sirven de

fundamento a las pretensiones, obsérvese que no es claro en calidad de que los señores Emilio Espinel Muñoz y María Elena Rodríguez Celis, adquirieron y vendieron los derechos que "supuestamente" tenían sobre el predio "Portachuelo", de lo cual, no se dice absolutamente nada en los hechos del libelo.

7. Sírvase dar **estricto** cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83 ibídem, indicando **los colindantes actuales** del predio objeto a usucapir.
8. Del escrito sub-sanatorio, alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **029** del **19 de octubre de 2020**.

La secretaria